



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicación No: 630014003009 **2018 00222 00**  
Interlocutorio: No. 0342*

Procede el Despacho a resolver el parcial recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo ejecutante frente al auto de sustanciación No. 0372 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día tres (03) de igual mes y año visto a folio ciento cuarenta y uno (141) de este cuaderno, providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte interesada y se impuso una carga de trámite so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se aclarar que el recurso únicamente se centra únicamente en la segunda parte del auto.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que en este proceso ya se libró el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, para que proceda la figura del desistimiento debe transcurrir dos años (02) de inactividad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 C.G.P.)

La suplica de ejecutante no será atendida, por cuanto la orden de impulso procesal se emitió con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., norma que de manera literal expone que cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; dicha norma es de aplicación a todo tipo de proceso, tengan o no sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ya que no existe excepción legal alguna.

Lo anterior quiere decir que en este caso se está imponiendo una carga procesal para que la causa siga su rumbo legal, es decir, que se proceda a secuestrar el inmueble embargado, para posteriormente avaluarlo y de ser el caso rematarlo, de lo contrario sería un acto inconstitucional someter al extremo ejecutado a la voluntad de su contraparte, en otras palabras, no es admisible que el ejecutante se sustraiga de su obligación de continuar con el trámite del proceso, bajo la excusa de no poderse imponer una carga de impulso procesal porque el proceso ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución; interpretación ésta totalmente alejada del espíritu de la norma, ya que una cosa es imponer cargas con fundamento en el numeral primero del artículo 317 y otra muy diferente decretar la terminación por inactividad total, situación esta última no acontecida en este proceso.

Por lo tanto, es deber del ejecutante, atender la orden de impulso procesal impuesta, es decir, que empiece a tramitar el respectivo despacho comisorio, radicándolo ante la respectiva autoridad competente y si ya lo hizo que le informe al Despacho sobre el particular, dejando en claro que la orden no es que realice la diligencia materialmente dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del auto de impulso como al parecer lo interpreta el litigante, sino que la carga es que se inicien los trámites pertinentes para que se evacue en debida forma dicha diligencia en el futuro, atendiendo la agenda que tenga o pueda tener la autoridad encargada de secuestrar el inmueble, eso quiere decir, que la obligación del recurrente es informar dentro del término de treinta (30) días el trámite que le haya dado al respectivo despacho comisorio, por lo tanto, la orden se mantendrá en firme, ahora bien si se guarda silencio sobre el particular obviamente se entenderá como el desacato a una orden judicial y en ese entendido se abrirá paso la terminación anunciada.

Por lo demás, se reitera que sería inconstitucional permitir que un proceso hipotecario, con auto en firme que ordena seguir adelante con la ejecución y medida cautelar inscrita se mantenga inactivo por extensos periodos, siendo solo impulsado con el fin de no incurrir en la sanción de terminación si pasaren dos (02) años de inactividad, ya que eso equivaldría a decir que el asunto solo depende de la voluntad del demandante o hasta cuando este se digne a actuar en debida forma, situación que de aceptarse sería atentatoria del debido proceso y desconocería el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.

Finalmente, se le informa al recurrente que no se está castigando la inactividad como al parecer interpreta, lo que realmente quiere el juzgado es que el proceso continúe de manera célere con su trámite normal, evitando de esa manera dilaciones injustificadas y la generación de más intereses de mora que evidentemente afectarán ostensiblemente la posición e intereses del extremo ejecutado, quien al ser un particular no se encuentra en la misma situación de la entidad demandante, siendo un deber de la judicatura hacer efectiva la igualdad entre las partes No. 2 art. 42 C.G.P.

Finalmente con relación a recurso de apelación incoado por el ejecutante, se debe tener en cuenta el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que ubica el presente trámite en la mínima cuantía, siendo por lo tanto el mismo tramitado en única instancia, por su parte el artículo 321 de la misma norma establece una taxativa lista de los autos que en primera instancia y no obviamente en única son susceptibles del recurso de apelación, de lo anterior se concluye que en el trámite del epígrafe no es procedente tal mecanismo, al ser la actuación de única instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) NO REPONER la decisión tomada mediante el auto de sustanciación No. 0372 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día tres (03) de igual mes y año visto a folio ciento cuarenta y uno (141) de este cuaderno de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2) NEGAR el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.

3) En firme la presente actuación, por secretaría contabilícese el término de (30) días concedido para actuar, en caso de permanecer inactivo el expediente durante ese término ingrésese el mismo al despacho para hacer los pronunciamientos de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 72  
Fecha de notificación por estado 04/08/2020  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443c7ceb4a37f91c10289c104804ebfdb6ed84f3c441dc9e51ccf39d8f4de11**

Documento generado en 03/08/2020 01:18:59 p.m.